

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ROSALBA GUZMAN BONOLIS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00657-00

Interlocutorio No. 348

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

Actuando a través de apoderado judicial la señora **ROSALBA GUZMAN BONOLIS**, actuando en nombre propio y la señora **ERIKA TABARES LOPEZ** en representación de la menor **MARIANA CAMPO TABARES**, instauraron demanda de **REPARACION DIRECTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare mediante sentencia administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a las demandantes con motivo de la muerte del señor JOHAN STIEVEN CAMPO GUZMAN ocurrida el 08 de febrero de 2007, y de igual forma, pretensiona las condenas consecuenciales propias de esta acción indemnizatoria.

Dentro de los hechos que sustentan la demanda, manifiesta la parte actora, que el día 05 de diciembre de 2006 el señor JOHAN STIVEN CAMPO GUZMAN se incorporó al Ejército Nacional, siendo asignado al Escuadrón Número 4 del Batallón Pedro Nel Ospina del Municipio de Bello – Antioquia. Permaneciendo en dicha Institución hasta el 08 de febrero de 2007, fecha en la cual fue hallado sin vida, determinándose que la muerte había sido por suicidio.

Posteriormente, el Hermano mayor de la víctima ingresó a la Policía en donde obtuvo conocimiento del manejo de las armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, llegando a la conclusión que no era posible producirse un suicidio con un fusil y que la muerte de su hermano se trataba de un homicidio. Teniendo en cuenta dicho argumento la madre del fallecido acudió a consultar donde abogados los cuales después de revisar la investigación que se llevó a cabo en ese entonces en la Fiscalía,

determinaron que efectivamente se trataba de un homicidio y no de un suicidio, como en su momento arrojó la investigación que se llevó a cabo a raíz de la muerte el señor CAMPO GUZMÁN.

Conforme a los hechos descritos por las demandantes, en la presente demanda, se descenderá al estudio de los presupuestos que permiten la viabilidad de la misma, para concluir finalmente lo que en derecho ha de corresponder, lo cual se hace con base en estas breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La reparación directa es la típica de responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo soporte legal se encuentra consignado en el artículo 90 de la Carta Política, y con la cual se persigue la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes.

Sin embargo, como la ley contempla el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** en materia de los requisitos de procedibilidad, como un presupuesto de la demanda, cuya presencia al momento del estudio preliminar de la demanda puede conducir al rechazo de plano de la misma, según la estipulación expresa traída en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester estudiarla en este instante respecto al caso en cuestión, no sin antes precisar el alcance de dicho término en el orden procesal.

La caducidad, es un fenómeno procesal que se produce *ipso jure*, extinguiendo la facultad de ejercer derechos por su no ejercicio dentro de

determinado lapso de tiempo, cuya declaración puede darse en forma oficiosa por el juez, en razón incluso de la naturaleza de orden público que tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico.

Tenemos pues que para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término fijado por la ley en cada caso, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.¹ Es necesario entonces para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, en primer lugar, el transcurso del tiempo, y, en segundo término, el no ejercicio de la acción, esto es, que su naturaleza es objetiva.

Para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 121 del Código Procesal Civil, conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo tanto, *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho... Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario"*.

Pues bien, como antes se anotó, para los proceso que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la oportunidad para presentar la demanda. Y, concretamente cuando se pretenda la **REPARACION DIRECTA**, se contempla en el **numeral dos literal i** que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia....."

¹ PALACIO HINCAPIE, Juan Angel. Derecho Procesal Administrativo. 5ª. Edición. 2005. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.. pág. 81.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la evolución que el concepto de caducidad ha tenido en la jurisprudencia nacional, especialmente dentro del medio de control de reparación directa, resulta importante hacer referencia al pronunciamiento del año 2004 de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que expresó:

*“No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad **empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión,** cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible (...) **Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido.**”²*

En igual sentido, y haciendo énfasis en el tema que hoy ocupa la atención del Despacho es importante traer a colación lo dispuesto por la misma Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, que dijo:

“2.1. La caducidad de la acción impetrada.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273)

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, numeral 8°, dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente:

*“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de **dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión** u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa” (negrillas adicionales).*

La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia³, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”⁴.

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede

³ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”⁵

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión.”⁶ (Negritas originales).⁷

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009). Expediente: 37165 Sección Tercera,

Con la jurisprudencia anteriormente citada por la máxima autoridad de esta jurisdicción se puede precisar que la contabilización del término de caducidad, no siempre opera desde el mismo momento de ocurrencia del hecho dañino sobre el cual ha de apuntar el pedido reparatorio, ni aún en los casos donde se identifica ciertamente el daño con ese hecho, pues es posible que su conocimiento, no suceda en ese mismo instante y que en todos los asuntos donde se vuelve difícil el cómputo de la caducidad, es importante recordar que el punto exacto para su verificación es el momento en que se conoció la ocurrencia del daño y la posibilidad de imputación, no antes.

2. Con la jurisprudencia anteriormente citada y descendiendo al estudio del caso que hoy ocupa la intención de esta Judicatura, lo que se discute es la producción de un daño presuntamente Antijurídico, que se traduce en la muerte del señor **JOHAN STIVEN CAMPO GUZMAN**, por el supuesto homicidio del que fue víctima. El cómputo del término de caducidad de la acción, se guía de manera estricta por el postulado general que consagra la norma contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, para esta Judicatura no se trata de un evento donde el cómputo de la caducidad se muestre difícil por las circunstancias especiales del caso, es decir, no surge el asunto concreto en aquellas hipótesis despejadas antes del suceso donde pese a la existencia del hecho dañoso, éste no fue conocido sino con posterioridad, o no era posible advertir la imputación jurídica al momento del acaecimiento del mismo.

Ciertamente, este es un caso donde el daño fue advertido por la parte que lo reclama desde que se generó, es decir, desde la muerte del señor **JOHAN STIVEN CAMPO GUZMAN**, además era de pleno conocimiento de las demandantes que era el Ejército Nacional, la entidad a la cual perteneció el señor CAMPO GUZMAN, en caso de pretender imputarle responsabilidad.

Alcanza con estudiar el certificado de defunción del señor **CAMPO GUZMAN**, para detectar que la fecha del término debía empezar a contarse desde el día siguiente al acaecimiento del hecho sobre el cual se ratifique el pedido de reparación del daño.

Al respecto, es claro que el daño por el cual se reclama, en el presente evento, se concreta, con la muerte del señor **JOHAN STIVEN CAMPO GUZMAN**, hecho, que para esta Judicatura encuentra demostración en el proceso a través de la copia auténtica del Registro Civil de Defunción (folio 9), documento en el que consta la inscripción del deceso del señor **CAMPO GUZMAN**, y que el acontecimiento ocurrió el día **08 de febrero de 2007**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que es muy claro que el hecho dañoso reportado es de aquellos que no se extiende en el tiempo, y por lo tanto de su ocurrencia tiene conocimiento la parte en el momento mismo en el que se presenta, por lo que habría que aseverar para efectos de la decisión que se adelanta, que el cómputo del término de caducidad debió efectuarse desde el día siguiente al momento de la muerte de la víctima, que para el presente caso sería desde el **08 de febrero de 2007**.

De modo que no se indique que sólo después de los conocimientos que obtuvo el hermano de la víctima al ingresar a la Policía Nacional y conocer el manejo de las armas de uso privativo de las Fuerzas Militares fue que la parte actora se percató de las extrañas circunstancias que rodearon la muerte del señor CAMPO GUZMAN y que no se trataba de un suicidio sino de un homicidio, como lo aduce la parte actora en el hecho 5 de la demanda y al tratar los presupuestos de la acción, para justificar la caducidad, que de antemano sabía se configuraba.

Por lo anterior, no es de recibo para esta Judicatura lo argumentado por la parte demandante para demostrar su inacción frente al presupuesto de presentar la demanda en el término oportuno, máxime que tampoco se aportó dentro del presente proceso, conocimientos técnicos – científicos - que informaran a ciencia cierta la causa de la muerte del fallecido, y de la

cual pudiera esta Judicatura inferir –que la posibilidad- de imputación a la entidad demandada, surgió a partir de dicha prueba.

En relación con lo antes citado, es preciso decir que no se trata de las hipótesis previstas por la jurisprudencia para efectuar un cómputo de caducidad diferente al del acontecimiento del hecho, es decir, no se trata de un evento donde el conocimiento del hecho sea posterior a su ocurrencia; ni de aquellos en los que se desconoce la posibilidad de imputar a la entidad. Por lo tanto, el cómputo de la caducidad se rige por lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la muerte del señor **JOHAN STIVEN CAMPO GUZMAN** ocurrió el día 08 de febrero de 2007, puede sostenerse que la acción cuando se ejercitó estaba caducada – octubre de 2013 -, pues el término dispuesto en el art. 164 del CPACA de dos años se había vencido.

En resumen, conforme al numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), habrá lugar a rechazar de plano esta demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, por ser evidente el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos, y el registro en el respectivo sistema de gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

I.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **ROSALBA GUZMAN BONOLIS y MARIANA CAMPO TABARES** representada por la señora **ERIKA TABARES LOPEZ**, contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**

EJERCITO NACIONAL por encontrarse caducada la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

IV.- Se **RECONOCE** personería al abogado **EDWIN DE JESUS JARAMILLO CEBALLOS**, con tarjeta profesional número 102.913 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante (folio 8).

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

MFZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 29 de octubre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
